



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-362
viernes, 15 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO

1. El señor Daniel Pérez Losada, solicitó vigilancia Judicial al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el proceso disciplinario contra la señora Liliana Hernandez Salas, empleada del citado juzgado.
2. Indica que la Sala Disciplinaria dentro de la investigación adelantada en contra de la Juez Segunda Civil Municipal de Neiva, doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, compulsó copias a la Procuraduría Provincial de Neiva, para efectos de que se llevara a cabo la investigación disciplinaria contra la señora Liliana Hernandez Salas.
3. Refiere que la Procuraduría Provincial de Neiva, adelantó la investigación solo unos meses, toda vez que la entidad había perdido competencia para continuar con la misma y quien debería continuar realizando la investigación a la empleada, era la Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, sin que a la fecha hubiere adelantado ninguna investigación.
4. Que el señor Daniel Pérez Losada, manifiesta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, no ha continuado con el proceso disciplinario en contra de la empleada de ese juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, *“por medio del cual reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, y en el artículo 3º señala que la Vigilancia recae sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial debe contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.

En el caso presente, los hechos que son objeto de la petición de vigilancia no se refieren a una actuación judicial, sino disciplinaria, en contra de una empleada de un juzgado, de manera que el Consejo Seccional de la Judicatura no es competente para conocer de este asunto.

Pese a lo anterior, se observa que aparentemente la Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva no ha iniciado o impulsado la investigación disciplinaria correspondiente, lo cual podría, a su vez, constituir una falta por incumplimiento de sus deberes, por lo cual se dará traslado a la Sala Disciplinaria Seccional del Huila, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley 734 de 2002, que preceptúa lo siguiente:

“Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria”.

CONCLUSION

De acuerdo a lo anterior, se advierte al solicitante que esta Corporación no es la competente para conocer de asuntos disciplinarios, ni de indagar a los funcionarios públicos acerca de sus actuaciones; por lo tanto, las presentes diligencias serán remitidas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, con el fin de que se determine si los hechos puestos de presente por el señor Daniel Pérez Losada constituyen falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Daniel Pérez Losada, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copias de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Daniel Pérez Losada, y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la Jueza Segundo Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A. C.A., con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'D' or similar character, written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS